



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00053-00.
Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Demandado: JULIO HERNANDO MARTÍNEZ CASTILLO y DURLEY MORALES HERNÁNDEZ.
Medio de control: REPETICIÓN.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

1. De las excepciones previas propuestas por la parte demandanda.

Posesionada la curadora ad litem Dra. MARÍA JULIANA ZAMBRANO FABARA el 21 de junio de 2021, contestó la demanda el 23 de septiembre de esta anualidad, de manera extemporánea.

2. Fijación de fecha para audiencia inicial.

Dada la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante, es del caso, una vez se encuentre en firme la presente decisión, convocar para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 21 de octubre de 2021 a las 02:00 pm, por los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- En firme esta decisión, FIJAR para el veintiuno (21) de octubre de 2021, a las dos de la tarde, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.
Demandante: EMERITA MUÑOZ.
Demandado: DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec1268845872c735020b66747dd677825393344ab8ff4850371664dcc8cee550

Documento generado en 28/09/2021 11:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.

Demandante: EMÉRITA MUÑOZ.

Demandado: DIAN.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia**

En el trámite de la audiencia inicial se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 30 de septiembre de 2021.

No obstante, el perito FABIAN ALFONSO LÓPEZ ALEGRÍA, posesionado el 23 de septiembre de 2021, solicitó prórroga para rendir la experticia.

En consecuencia, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00).

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Comunicar de esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00252-00
Demandante: NORA RUIZ MALES
Demandado:UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2e9c37822221e7ac797f26188abd62c1025d2e3f8dada93f76f6a29c75f55d6

Documento generado en 28/09/2021 11:47:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00260-00 y ACUMULADOS.

Demandante: EMÉRITA MUÑOZ.

Demandado: DIAN.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia**

En el trámite de la audiencia inicial se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 30 de septiembre de 2021.

No obstante, el perito FABIAN ALFONSO LÓPEZ ALEGRÍA, posesionado el 23 de septiembre de 2021, solicitó prórroga para rendir la experticia.

En consecuencia, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (02:00 pm).

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Comunicar de esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00252-00
Demandante: NORA RUIZ MALES
Demandado:UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8e1373e83d46e5369423be1f456be6671e8139592de2c5e873a7390a22e79
82b**

Documento generado en 28/09/2021 11:47:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00516-00
Demandante: MARIO ESPINOSA ARROYAVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al proceso de la referencia, se allega escrito por parte de la ingeniera Carmen Girlesa Vera Carmona, quien fue designada como perito dentro del presente asunto, mediante el cual relaciona un cronograma provisional de tareas a realizar.

Igualmente indica, que el desarrollo de la pericia requiere del aporte para gastos provisionales y del apoyo de comisión de topografía y especialista a fin de cumplir con el objeto de la misma. Así lo expresó:

“La propuesta “provisional” de plazo para la ejecución de la pericia tiene su asidero en el gran volumen de información que soportan los Actos Administrativos objeto de solicitud de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (archivos: RES. 337 = 107 folios; Anexos N y R Mario Espinosa= 342 folios, por ejemplo), las normas que los reglamentan, así como la extensión del Condominio Campestre el Manantial

...

Lo que implica inversión en tiempo y gastos provisionales, para lo cual comedidamente solicito al Señor Magistrado autorice el avance de un millón de pesos (\$1'000.000,00) para sufragar los gastos de la primera visita, papelería, copias, etc. Es de anotar Señor Magistrado que la elaboración del informe pericial, conminará a esta profesional a disponer de varias horas/hombre en el mismo, que con todo respeto solicito tenga en cuenta al momento de estimar los honorarios correspondientes”.

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud a la parte actora, quien es la encargada de sufragar los gastos de la pericia. Esto para que coordine con la ingeniera la transferencia de los recursos para gastos provisionales solicitados y el acompañamiento respectivo para la prueba pericial. De la consignación o entrega de dineros a la perito se certificará al Despacho.

En el mismo orden se hace necesario aplazar la diligencia a fin de establecer un plazo para el recaudo probatorio. Por lo tanto, se fijará para

el 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 am la realización de la audiencia de pruebas en este asunto.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Correr traslado del escrito presentado por la ingeniera Carmen Girlesa Vera Carmona a la parte actora, para que coordinen la transferencia o entrega de los recursos para gastos provisionales solicitados por la ingeniera y el acompañamiento respectivo para la prueba pericial.

De la consignación o entrega de dineros a la perito se certificará al Despacho.

SEGUNDO.- APLAZAR la continuación de la audiencia de pruebas prevista para el 12 de octubre a las 9:00 a.m., dentro del presente asunto.

TERCERO.- FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 am, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

En la misma audiencia la perito sustentará las conclusiones de su dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83eb41a3d5398b7cba63bf0b53ab78ef537dfc4d9b36ef024da6065c959a064f

Documento generado en 28/09/2021 03:39:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-23-33-001-2021-00303-00
Demandante: ERIKA GERALDINE GONZÁLEZ
Demandado: JOSÉ ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO Y OTROS
Medio De Control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Pasa el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda de pérdida de investidura de la referencia.

No obstante, se observa que adolece de los requisitos para admitirla, por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 1881 de 2018, aplicable por disposición del artículo 22 ibídem¹, debe ordenarse su corrección en los siguientes términos:

Frente a las causales de pérdida de investidura, el artículo 55 de la Ley 136 de 1994, señala:

“ARTÍCULO 55.- Pérdida de la investidura de concejal. Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el Artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.
2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.
3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Expediente No: 19001-23-33-001-2021-00303-00
Demandante: ERIKA GERALDINE GONZÁLEZ
Demandado: JOSÉ ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO Y OTROS
Medio De Control: PÉRDIDA DE INVESTITURA

Nota: (Numerales 2, 3 y 4 declarados Exequibles. Sentencia C 473 de 1997 Corte Constitucional.)

5. La pérdida de investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.”

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, prescribe:

“ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTITURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

PARAGRAFO 1o. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor. PARAGRAFO 2o. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del

Expediente No: 19001-23-33-001-2021-00303-00
Demandante: ERIKA GERALDINE GONZÁLEZ
Demandado: JOSÉ ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO Y OTROS
Medio De Control: PÉRDIDA DE INVESTITURA

Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.”

La parte actora invoca como causal la contenida en el artículo 48-6 de la Ley 617 de 2000, es decir, *"por las demás causales expresamente previstas en la ley"*, e indica que por tener la pérdida de investidura la naturaleza de sanción disciplinaria, resultan aplicables las faltas gravísimas previstas en el Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019) *"también por lo contemplado en el ARTÍCULO 9o. ibídem. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna; que dan lugar a la referida sanción de pérdida de investidura."*

Enfatiza que los servidores públicos tienen el deber de cumplir la Constitución y la Ley y deben responder ante las autoridades por infringirlas, así como por la omisión en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de sus deberes y por la extralimitación en las mismas. Esto conforme a los artículos 6, 122 y 123 de la Constitución Política.

En concreto, aduce que *"se puede establecer una omisión por parte de los concejales del municipio de Popayán aquí demandados, incumpliendo los deberes constitucionales, en especial la función constitucional contemplada en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 8: Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."*

No obstante, de los señalamientos efectuados por la demandante, no se advierte la invocación expresa de una causal de pérdida de investidura, debidamente tipificada por la ley, más allá de la remisión genérica a las faltas gravísimas del Código Único Disciplinario y a los deberes constitucionales de los servidores públicos. Resulta pertinente recordar que las causales de pérdida de investidura son de interpretación restrictiva, por ser limitativas de derechos políticos.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha precisado que:

"Debe resaltarse la importancia de la legalidad de las causales que conducen a la pérdida de investidura, y a que estas son de orden público y de interpretación restrictiva. [...] Se colige de lo anterior que la ley debe establecer tanto la conducta, como señalar expresamente, que su realización será castigada despojando de la investidura que cobija al sujeto que incurra en ella. En el sub lite [...]" la Sala considera que no

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 25000-23-41-000-2016-02068-01(PI), Actor: SAÚL ONOFRE VILLAR JIMÉNEZ, Demandado: CIRANO AUGUSTO CARDONA TORO, Referencia: REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL – PÉRDIDA DE INVESTITURA DE EDILES – CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTITURA.

Expediente No: 19001-23-33-001-2021-00303-00
Demandante: ERIKA GERALDINE GONZÁLEZ
Demandado: JOSÉ ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO Y OTROS
Medio De Control: PÉRDIDA DE INVESTITURA

resulta posible darle a tal disposición la interpretación y alcance que pretende la parte actora, lo anterior en razón a que no cumplir con los requisitos legales para ser electo como edil no constituye causal de pérdida de investidura, al no tener un propósito público moralizador. En efecto, **al proceso de pérdida de investidura, por su naturaleza sancionatoria, le son aplicables los principios de reserva legal, tipicidad y taxatividad, por lo que, en este sentido, no se puede llegar a concluir que cualquier disposición tiene la potencialidad de consagrar conductas constitutivas de pérdida de investidura, tal y como lo pretende la parte actora.** [...] Así pues, si bien es cierto que el artículo 65 del Decreto 1421 de 1993 señala los requisitos que debe cumplir cualquier persona para ser electo como miembro de una Junta Administradora Local, también lo es que el mismo no se castiga, expresamente, con la sanción de desinvestidura sino, por el contrario, se repite, puede ser objeto del contencioso de nulidad electoral, entre otras.”(Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, como la parte actora invoca como causal la contenida en el artículo 48-6 de la Ley 617 de 2000, es decir, *"por las demás causales expresamente previstas en la ley"*, se hace necesario que corrija el texto de la demanda para que indique la ley que establece la conducta que reprocha, y señala expresamente, que su realización será castigada despojando de la investidura que cobija al sujeto que incurra en ella.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora indique la ley que establece la conducta que reprocha, y señala expresamente, que su realización será castigada despojando de la investidura que cobija al sujeto que incurra en ella.

TERCERO: Cumplido lo anterior y/o vencido el término para corregir la demanda, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente No: 19001-23-33-001-2021-00303-00
Demandante: ERIKA GERALDINE GONZÁLEZ
Demandado: JOSÉ ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO Y OTROS
Medio De Control: PÉRDIDA DE INVESTITURA

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521801d4256483b189202e010bc8de61f95f3a1693b4dcc5a9b4624aa39
86e19**

Documento generado en 28/09/2021 01:44:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**